

RES. EXENTA D.J. N° 113-147-2019

ROL N° 149-2018

TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 08 de marzo de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-546-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, de fecha 27 de septiembre y 06 de noviembre, del 2018;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-546-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha 07 de septiembre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Tercero) Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, y encontrándose fuera del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, presentó sus descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-684-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, se tuvo por presentados sus descargos fuera de plazo, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 26 de octubre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 06 de noviembre de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado

Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA., presentó un escrito solicitando se tenga presente lo indicado y acompañe documentos.

Sexto) Que los documentos acompañados a su presentación de fecha 06 de noviembre de 2018, corresponden a:

- 1) Manual de Prevención y Detección del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.
- 2) Copia de ficha de registro en RVC de Inmobiliaria Elqui S.A.

Séptimo) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-546-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

A.- Cuestión Preliminar. Del ejercicio de la actividad económica por la cual el sujeto obligado se encuentra sometido a la Ley N° 19.913.

Este Servicio analizará como cuestión previa la alegación esgrimida por el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, en su escrito de descargos presentada con fecha 27 de septiembre de 2018, a través del cual indica que, si bien, tiene inscrito el giro inmobiliario, y por ello, se encuentra suscrito al Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas de la Unidad de Análisis Financiero (SGES), en los hechos hace ya un par de años que no explota la actividad de venta de inmuebles a terceros, basando una defensa en la aplicación del denominado Principio de Realidad.

A este respecto, resulta necesario señalar que la iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, como la inscripción en el SGES constituye una decisión voluntaria y propia del sujeto obligado, en razón del conocimiento de su negocio. En los hechos el sujeto obligado suscribió como actividad económica la propia de una empresa dedicada a la gestión inmobiliaria, lo que coincide con la información disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl), cuya copia también se incorpora mediante la presente resolución exenta.

Sumado a lo anterior, este Servicio en el cumplimiento de su misión institucional, esto es, fiscalizar que los sujetos obligados implementen los sistemas de Prevención de delitos de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), se basa en lo que declaran los regulados como actividad económica desarrollada. Por otro lado, es del caso destacar que las obligaciones que contiene la Ley 19.913 y las Circulares dictadas a sus efectos, contienen deberes de ejecución permanente que se refieren, no solo a la realización de reportes, sino que, primeramente, a la implementación de sistemas preventivos, reputándose la inexistencia de tales sistemas como

incumplimientos a las instrucciones impartidas por este Servicio¹. En razón de lo expuesto, y considerando la existencia de contratos que vinculan jurídicamente al sujeto obligado con clientes, por haber celebrado, ya sea una promesa de compraventa o, una venta de inmuebles, indistinto el formato – paño o departamento propiamente tal–, documentos entregados por la empresa durante el proceso de fiscalización efectuado por este Servicio, no es admisible dar lugar a la alegación de éste, tendiente a la falta de explotación de la actividad económica registrada ante este Servicio.

B.– Respecto de la efectividad de los supuestos incumplimientos por los cuales se le formularon cargos.

I.– Obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, específicamente a lo dispuesto:

a.– En el Título III, en relación a la obligación de registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, debiendo mantener dicha ficha actualizada.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA**, no mantiene ficha de clientes, en las cuales consigne toda la información de identificación requerida en el párrafo 3°, según lo prescribe el Título III de la circular en referencia.

El sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA**, señala en sus descargos que ellos contarían con la información solicitada, pero que hubo un mala interpretación de su parte en cuanto al concepto de clientes, pues en los hechos la referida información que no se entregó en el acto de inspección alude a una venta de un terreno a otra inmobiliaria, pero que vueltos a consultar sobre este aspecto por parte de los fiscalizadores de la UAF se procedió a la entrega inmediata de la información en cuestión. Agregan, que en los últimos tres años no han realizado ventas directas de departamentos a terceros. Para terminar sus alegaciones indicando que *“(...) procederemos en lo sucesivo a informar a su requerimiento cualquier tipo de venta a esta Unidad, a fin de evitar un incumplimiento la Normativa sobre lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.”*

Que a juicio de este Servicio los descargos del sujeto obligado, no son suficientes para desacreditar el hallazgo infraccional, pues en los hechos éste se limita a señalar que contaría con la información, pero no acompaña la ficha de clientes en que se encuentren unificadas toda la información tal como lo requiere la normativa. Además de ello, se compromete a introducir medidas correctivas post fiscalización, situación que impele a establecer como objetivo lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio en el acto de inspección realizada al sujeto obligado en cuestión.

A este respecto se debe tener presente que el título III, prescribe *“Es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riegos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.”*

¹ Chile. Corte de Apelaciones Talca (Primera Sala). Sentencia Rol núm. 40/2018, de 14 de diciembre 2018.

En este sentido, los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "conozca a su cliente", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. Número del boleto o factura emitida;*
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*
- vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC.

En el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información arriba indicada, dicha negativa deberá ser considerada como señal de alerta a objeto de analizar el envío de un reporte de operación sospechosa a la UAF.

Los Sujetos Obligados que comercialicen bienes, productos de cualquier naturaleza o presten servicios a clientes de manera continua, esto es, que mantengan una relación comercial con el cliente que vaya más allá de una mera transacción o servicio, deberán generar una "ficha cliente" de cada unos de ellos, incluyendo los datos arriba indicados, la que deberá ser actualizada anualmente."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 04/2018, de fecha 20 de abril de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-546-2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Que, el sujeto obligado Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA, durante el término probatorio incorporó una *copia simple de ficha venta inmueble a inmobiliaria Elqui S.A.*, señalando "(i) se adjunta ficha física completa de inmobiliaria Elqui S.A., en donde se ha completado el mail y teléfono de contacto." Este documento hay que ponderarlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que se basan en los principios de la

lógica y la máxima de la experiencia, en este sentido hay que recordar que lo reprochado en formulación de cargos al sujeto obligado era que a la época de la fiscalización, no contaba con una ficha de clientes que diera un tratamiento unificado a la información exigida por la normativa y, que además de ello, éste no solicitaba todos datos de identificación a que se encuentra compelido por la Circular UAF N° 49. De modo tal, que atendiendo la oportunidad de presentación del documento, como también el tenor literal del documento por el cual se incorpora el antecedente analizado, resulta posible determinar que la creación del documento presentado como prueba para enervar el cargo formulado como infracción, es posterior a la época de la fiscalización, por lo tanto, es insuficiente para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional. No obstante aquello, sirve de circunstancia que da cuenta de la introducción de medidas correctivas al interior del sujeto obligado, situación que será estimada por este Servicio para determinar la gravedad de los hechos y la sanción a aplicar.

Así entonces es dable establecer la existencia del eventual incumplimiento a lo dispuesto en el Título III, en relación a la obligación de los sujetos obligados de registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, debiendo mantener dicha ficha actualizada.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, debiendo mantener dicha ficha actualizada.

b.- A lo indicado en el Título VI, literal ii), relativo a la obligación del sujeto obligado con contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa, complementado con el título VII, que prescribe la incorporación en el Manual de las señales de alerta utilizadas y, que además se encuentre actualizado.

En la fiscalización practicada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, si bien, se verificó la existencia de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, este documento no trataría las materias básicas señaladas por la normativa, faltando no solo los requerimientos mínimos exigidos en el título VI, literal ii), sino además lo señalado en el título VII, relativo a la incorporación de señales de alerta. Finalmente, se constató que el documento se encuentra desactualizado.

El sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA**, respecto de este cargo, señala *"En relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención y Detección en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga los contenidos mínimos del título VII: a este respecto, destacamos que una vez verificado lo que nos fuera informado, hemos reformulado nuestro Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual se adjunta para su validación. Esta falta se debió solo a un error de asesoría, el cual esperamos haber corregido con la correcta redacción del citado Manual que se adjunta."*

Analizados los descargos del sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.** y, a juicio de este Servicio, éste se limita a indicar en sus que al tiempo de la presentación de sus alegaciones ha implementado el Manual en cuestión, sin contradecir la existencia del hallazgo infraccional informada por los fiscalizadores de este Servicio a la época de la inspección.

Es del caso reiterar, respecto de esta obligación, lo dispuesto en el Título VI de la Circular UAF N°49, de 2012, el cual expresa: "*Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos: ii. MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

En efecto, del tenor literal de la norma analizada, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención es fundamental, pues éste es el instrumento por el cual se establece el sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en estas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado. Asimismo, el hecho de su existencia y la completitud de dicho documento obedece al cumplimiento de obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente,

resultando por tanto, esencial que todos los sujetos obligados efectivamente cuenten con un manual y que éste contenga todas las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta a través de él de las particularidades propias de su sector o actividad económica, constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica del sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 04/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°112-546-2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Que, el sujeto obligado junto a sus descargos acompañó el documento intitulado *"MANUAL DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAVADO O BLANQUEO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. LEY 19.913 y art 8° Ley 18.314. RVC."* Siendo éste reiterado en el término probatorio. Respecto del análisis valorativo de este antecedente, y atendiendo al hecho de que esta versión no fue entregado a la época de la fiscalización, como también advirtiendo el tenor de los descargos del sujeto obligado, relativos a su implementación y aprobación por el Directorio con posterioridad a la fiscalización, resulta posible concluir que dicho documento no se encontraba confeccionado a la época de la fiscalización al interior de sujeto obligado, sino que responde a la introducción de medidas correctivas posteriores al acto de inspección al interior del sujeto obligado y que significaron la completitud del documento, como también la actualización del Manual en cuestión.

En suma, la prueba documental presentada no sirve para desacreditar el cargo formulado. No obstante aquello, y según las reglas de la sana crítica corresponde calificar tales medidas correctivas como mejoras post fiscalización, situación que este Servicio ha de considerar para establecer la gravedad de los hechos y la consecuente responsabilidad administrativa.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que además se encuentre actualizado.

II.- Respecto del supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N°49, 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación, complementado con la Circular UAF N° 55, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de procedimientos, por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, que importen revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose, no solo la omisión de la revisión de estas listas, sino que la falta de antecedentes o documentos, ya sean materiales o digitales al interior de la empresa, que den cuenta de la efectividad de ejecutarse este examen por parte del sujeto obligado.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 04/2018, de fecha 20 de abril de 2018, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, señora Leticia Medina, quien en la sección observaciones señala el hecho de incumplimiento. Ello además, se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, en donde se consigna *“consultada la Oficial de Cumplimiento no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar la revisión y chequeo permanente a sus clientes en los listados ONU.”*

A este respecto el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, en sus descargos insiste en la hipótesis de que no vende inmuebles, por lo cual, no tendría clientes ni terceros que revisar en los listados ONU. Para por último, expresar que *“entendiendo el criterio expresado por esta Unidad, se procederá a revisar en dichos listados ONU a toda persona que realice alguna operación de cualquier tipo con Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA, ello a fin de dar cumplimiento a la normativa UAF pertinente.*

Respecto de lo indicado por el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, y a juicio de este Servicio, solo cabe reiterar lo indicado en la Cuestión Preliminar, relativa al ejercicio de la actividad económica por la cual el sujeto obligado se encuentra sometido a la Ley N° 19.913. Con todo, puede establecerse además, del solo tenor literal de la presentación del sujeto obligado que, en los hechos, se introdujeron de manera posterior a la fiscalización las medidas correctivas necesarias en esta materia, sin rebatir la existencia de los hallazgos infraccionales.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *“(…) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (…).”* (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago².

² “De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: "*Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 04/2018, de fecha 20 de abril de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-546-2018.

Consta en autos que no se han acompañado a estos autos antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos. No obstante aquello, la presentación de antecedentes documentales consistente en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus

sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 04/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo indicado por el sujeto obligado, mediante presentación de escrito individualizado en el Considerando Quinto, **POR ACOMPAÑADO e INCORPORADOS**, documentos detallados en el Considerando Sexto, ambos de la presente Resolución Exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-546-2018, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No registrar en una ficha de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, debiendo mantener dicha ficha actualizada.

b. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa y que además se encuentre actualizado.

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones RVC SpA.**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta unidades de fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación

a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/ETV